



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

25/04/2017

E

Recurso: 0879/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/071/2017

Asunto: Se emite respuesta al oficio No. UIPL/489/2017.

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
P r e s e n t e

Me refiero al oficio número UIPL/489/2017, recibido el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por el cual solicita los datos, documentos y consideraciones necesarias, con la finalidad de integrar el Informe de Justificación, requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 0879/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información número 0122/PLEGISLA/IP/2017; al respecto me permito informar lo siguiente:

En cumplimiento a los artículos 3 fracción XXXIX, 51 y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano técnico emitió respuesta mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/046/2017, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, a la solicitud número 0122/PLEGISLA/IP/2017, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular respectivo en la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, manifestó:

"ACTO IMPUGNADO

La respuesta emitida en la solicitud de información 00122/PLEGISLA/IP/2017 por el sujeto obligado en términos del oficio OSFEM/UAJ/SPH/046/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, así como el anexo consistente en el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta de la Unidad de Información del Poder Legislativo dada a la solicitud 00122/PLEGISLA/IP/2017, trasgrede el derecho a la información de carácter público, y con ello viola lo preceptuado en las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, todos los anteriores del artículo 92; así como en la fracción I inciso b), del artículo 94; ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios. El sujeto obligado emite una respuesta con una indebida interpretación de los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en el entendido que la información solicitada por el suscrito no corresponde al supuesto normativo establecido en dichos preceptos, y que fue invocado por el sujeto obligado para negar la información..."

Al respecto, cabe señalar que este Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado a proporcionar y poner a disposición para su consulta la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones,



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0879/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/071/2017

que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, referente a proporcionar documentos relativos al estado de posición financiera, flujo de efectivo, conciliación bancaria, balanza de comprobación detallada y diario general de pólizas, contenidos en **los informes mensuales de diciembre de 2016 y enero de 2017, presentados a este órgano técnico por el municipio de Cuautitlán Izcalli, México.**

En respuesta a la solicitud recibida, este órgano técnico informó al solicitante, encontrarse imposibilitado legalmente para proporcionar la información solicitada, derivado de que los **informes mensuales del ejercicio 2016**, presentados por las entidades fiscalizables municipales a este órgano técnico, para su revisión y fiscalización, son considerados **información reservada**, al encontrarse en proceso de revisión y fiscalización de las **Cuentas Públicas del ejercicio 2016** de los entes fiscalizables municipales y cuenta con fecha improrrogable que vence al **treinta de septiembre de dos mil diecisiete**, para presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada.

Informando que, posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia, el informe de resultados que emita tendrá el **carácter de público** y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata, mientras ello no suceda este órgano técnico debe guardar **reserva** de la información que comprende el **informe mensual de diciembre del ejercicio 2016 y Cuenta Pública de Cuautitlán Izcalli, México, ejercicio 2016**, así como de los documentos, informaciones y actuaciones que se deriven con motivo de su revisión.

Por su parte, el informe mensual de **enero de 2017**, es considerado **información reservada**, hasta en tanto en fecha improrrogable que vence al **treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, este órgano técnico emita el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública del ejercicio 2017.

Lo anterior es así, derivado de lo establecido en los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecía profesional."

"Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0879/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/071/2017

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran."

"Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización."

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

...

Por lo que, se establece la prohibición estricta de **hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada** que tenga bajo su custodia este órgano técnico, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta; en este sentido los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, **deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.**

Para tal efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encuentra obligado de observar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, **transparencia**, reserva y respeto, en el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con lo establecido en el documento denominado "*Política de Integridad y Compromiso Institucional del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*", apartado conducente del "*Código Ética*", publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de septiembre de 2013, los servidores públicos de este órgano técnico se encuentran obligados de observar el principio de **confidencialidad**, debiendo guardar estricta **reserva de la información y documentación que obtengan en el desempeño de sus funciones de fiscalización**; de la obtenida durante el proceso de fiscalización superior; *extrema prudencia* en el uso y protección de la información obtenida en el transcurso de los trabajos, dando a conocer los resultados y



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0879/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/071/2017

actuaciones únicamente en los términos, circunstancias y plazos establecidos por las leyes y disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, el numeral 140 fracción V numeral 1, VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente**, cuando por razones de interés público, **ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:**

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda **causar un serio perjuicio a:**

1. **Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;** o

VI. **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables**

VII. **La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

XI. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".**

Por lo anterior, las manifestaciones señaladas por el recurrente, relativas a una indebida interpretación por este órgano técnico a los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en la respuesta a la solicitud de información que hoy se recurre; así como señalada en el acuerdo emitido en el punto 4 del Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017, por la que se acuerda la reserva de los informes mensuales presentados a este órgano técnico por las entidades fiscalizables, para su revisión y fiscalización, hasta en tanto se emitan los informes de resultados, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven o dejen de existir los motivos de su reserva; **resultan infundados**, ya que **este órgano técnico debe atender las estipulaciones y restricciones** que imponga la ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del acceso a la información pública y hacia los datos personales.

En este caso, los **Informes mensuales** que son presentados a este órgano técnico para su revisión y fiscalización por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación, deben ser considerados **información reservada**, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se

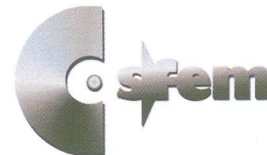


Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0879/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/071/2017

deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización, en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

En ese contexto, las razones o motivos de inconformidad por el recurrente resultan infundados, aún y cuando manifieste que se trata de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, establecidas en el artículo 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que éstas **resultan aplicables, de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la información solicitada a este órgano técnico, mediante solicitud que hoy se recurre, no es generada por esta Entidad de Fiscalización Superior, por tanto no es información que deba hacer pública en términos de lo manifestado por el recurrente.

Así, **se concluye que existe disposición expresa** en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para restringir el acceso a la información solicitada, esto es cuando por razones de interés público su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, que se correlaciona con los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Cabe referir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente al principio de auxilio y orientación a los particulares, del procedimiento de acceso a la información pública, este órgano técnico sugirió al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para obtener la información considerada reservada por este órgano técnico.

Finalmente, en términos de los fundamentos y argumentos vertidos con anterioridad, atentamente se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número **00122/PLEGISLA/IP/2017** de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, por ser procedente restringir el acceso de manera temporal a la información de los **informes mensuales de diciembre 2016 y enero de 2017, del municipio de Cuautitlán Izcalli, México**, hasta en tanto se emita el informe de resultados de la revisión practicada; hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Atentamente
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso

c.c.p.

C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira; Auditor Superior de Fiscalización. Para su conocimiento.
Lic. Pedro González Benítez; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
Archivo

PGB/MNCA.



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx